

EXPEDIENTE SAE	PRF-2019-00737
NUMERO INTERNO ANTECEDENTE	2016-GC-085
ANTECEDENTE SIREF	AN-80762-2018-24872
ANTECEDENTE SAE	ANT_IP-2017-00352
ENTIDAD AFECTADA	DISTRITO DE BUENAVENTURA Nit. No. 890.399.045-3
CUANTIA DEL DAÑO	TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 34.200.000)
RESPONSABLES FISCALES	BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014. YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014. SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Interventora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014. FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO/FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA, identificado con el Nit. No. 900.013.293-2, prestador de servicios educativos dentro del programa de ampliación de cobertura de la Alcaldía Distrital de Buenaventura en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014. CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA, identificado con el Nit. No.900.020.236-9 en calidad de prestador de servicios educativos con ocasión del Convenio de Asociación suscrito con la FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO/FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA, dentro del programa de ampliación de cobertura de la Alcaldía Distrital de Buenaventura en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA SEGUROS S.A. Nit. No. 860.003.400-2
DIRECTIVO PONENTE	GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO

ASUNTO

Los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en consideración a los artículos

36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 23 numeral 4 y 25 de la Resolución Organizacional -OGZ- 748 de 2020, procede a decidir una solicitud de Nulidad en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos, en el Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca .

ANTECEDENTE

En radicado No. 2021ER0144363 del 17 de octubre de 2024, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, Apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presenta solicitud NULIDAD de lo actuado y ARCHIVO DE LA ACCION FISCAL:

“... DE LA NULIDAD EN EL PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA PARA CONOCER Y FALLAR POR HABER ACAECIDO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL.

A través de la promoción del presente incidente de nulidad se demostrará a la colegiatura la falta de competencia del funcionario para conocer o fallar el proceso de responsabilidad fiscal 2019-00737. Es preciso indicar que, revisado el expediente del proceso de referencia, los hechos que se investigan fiscalmente acaecieron el 3 de marzo de 2014, fecha en la cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974, sin embargo, el auto de apertura fue proferido solo hasta el 20 de agosto de 2019, es decir, cinco años y cinco meses después del acaecimiento de los hechos, lo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 del 2000 supone la caducidad de la acción fiscal y por consiguiente, la pérdida de competencia del funcionario para conocer y fallar la misma.

En primer lugar, debe señalarse que el legislador colombiano estableció en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 las causales de nulidad que pueden configurarse al interior del proceso de responsabilidad fiscal, así:

“ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la **falta de competencia del funcionario para conocer y fallar**; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. *“(Énfasis es nuestro)*

A su vez, el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, señala que la acción fiscal deberá cesar en cualquier momento en el cual se establezca la caducidad de la acción, por cuanto la misma supone que la acción fiscal no puede iniciarse o proseguirse, es decir, la caducidad determina la pérdida de competencia del ente de control fiscal para conocer de la acción.

En relación a la caducidad de la acción fiscal, ha sostenido el Consejo de Estado, que la misma se refiere al término máximo con que cuentan las autoridades de control para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal tal y como se desprende del inciso 1° del artículo 9° de la Ley 610 de 2000¹, es decir, que una vez superado este término ya no contaría el ente con la competencia para conocer y fallar un juicio de carácter fiscal, de modo que continuar con el conocimiento del mismo pese a encontrarse acreditada la caducidad supone la nulidad de lo actuado y la necesidad de archivar la actuación.

En relación con el término de caducidad de la acción fiscal, el artículo 9° de la misma codificación establece:

“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

¹ Consejo de Estado Sección Primera 9 de febrero de 2023; MP Hernando Sánchez Sánchez; Exp 85001233300020180012801

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Así entonces resulta claro que el acaecimiento de la caducidad de la acción fiscal supone de suyo la pérdida de competencia del ente de control para conocer y fallar la acción fiscal, situación que efectivamente acaeció en el caso de marras como se pasa a explicar.

En primer lugar, debe señalarse que en el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, estamos frente a un hecho de ejecución instantánea, no de tracto sucesivo, como quiera que el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 el cual se imputa como fuente del presunto daño fiscal que ahora se pretende endilgar, no tuvo prórrogas u otrosíes, sino que se ejecutó y pagó en un solo acto jurídico, de modo que para el mismo los términos de caducidad empezaron a correr con su suscripción el 3 de marzo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que el proceso de responsabilidad fiscal tuvo apertura con el Auto No. 510 del 20 de agosto de 2019, solo hasta pasados cinco años y cinco meses después de la suscripción del contrato, situación que a la luz del artículo 9 de la Ley 610 del 2000 implica la caducidad de la acción fiscal y, por consiguiente, la pérdida de competencia de la Gerencia Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca para continuar conociendo el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así entonces, bajo la perspectiva de la Ley 610 del 2000, se evidencia una nulidad relacionada con la pérdida de competencia del funcionario para fallar por haber acaecido la caducidad de la acción fiscal, así como la necesidad de expedir auto de archivo en los términos del artículo 16 de la mencionada codificación. Lo antes enunciado implica que las actuaciones subsiguientes a la configuración de la caducidad se encuentran viciadas. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, se deberá tramitar el incidente de nulidad, ya que no se ha proferido fallo definitivo, es decir, debidamente ejecutoriado.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver conforme a los argumentos presentados, en consideración que la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 1994.

Con Respecto a los Requisitos de la Solicitud de Nulidad

Los artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la Ley 610 de 2000, como lo menciona en su escrito petitorio.

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de

irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo², o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada³.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que: “... aquí, como en el derecho francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa). Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con

² Artículo 228 de la Constitución Política.
³ El numeral 11 del Artículo 3º del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.

olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”⁴.

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así: *“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”*⁵.

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso; es decir que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal⁶, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

De la Caducidad de la Acción Fiscal

Carece de asidero jurídico lo expuesto por el apoderado del tercero civilmente responsable, en atención a las siguientes consideraciones:

El término de caducidad es de cinco (05) años contados a partir del hecho generador del daño, incurre en una errada contabilización del término, desconociendo que el hecho es de tracto sucesivo, la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No.140974, suscrito el 03 de marzo de 2014, tiene como última fecha

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.
⁵ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319. 133.
⁶ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *“De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso...”* (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).

de pago el 05 de mayo de 2015, que corresponde a la novena cuota, según orden No. 201409739, tomándose dicha fecha para el computo de caducidad, esto sería el 05 de mayo de 2020, termino hasta el cual el Ente de Control estaría facultado para aperturar el presente proceso de responsabilidad Fiscal, y el auto de apertura fue proferido el 20 de agosto de 2019, evidenciándose así que el hecho generador del daño no estaría caduco al momento de la apertura de la acción fiscal.

PAGOS SOPORTE					
No. ORDEN DE PAGO	FECHA ORDEN DE PAGO	COMPROBANTE DE EGRESO No.	CONCEPTO	VALOR FACTURA	FUENTE FINANCIACIÓN
201401371	01/05/2014	87477	PRIMERA CUOTA	\$ 121.950.000	S. G. P.
201401442	05/06/2014	88068	SEGUNDA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201403974	01/08/2014	89151	TERCERA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201405921	06/10/2014	90489	CUARTA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201405935	08/10/2014	91041	QUINTA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201407125	12/11/2014	91479	SEXTA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201407126	12/11/2014	91473	SEPTIMA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201409739	05/05/2015	96521	NOVENA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201409698	04/03/2015	95031	DECIMA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
TOTAL, PAGADO:				\$1.097.550.000	S. G. P.

De la Prescripción de la acción Fiscal

Carece de asidero jurídico lo expuesto por el por el apoderado del tercero civilmente responsable, si bien es cierto el término de prescripción es de cinco (05) años contados a partir del Auto de Apertura No. 511 del 20 de agosto de 2019, la acción fiscal prescribiría el día 19 de agosto de 2024, pero desconoce que en el curso del mismo se han dispuesto varias suspensiones de términos contenidas en los siguientes actos administrativos:

- 1- RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 063 del 16 de marzo de 2020 mediante la cual se suspenden términos procesales desde el 16 hasta el 31 de marzo del 2020 debido a la Emergencia Sanitaria suscitada por el COVID-19.
- 2- RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 064 del 30 de marzo de 2020 mediante la cual se suspenden términos procesales a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 3- RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 070 del 1 de julio de 2020 mediante la cual se reanudan términos a partir del 15 de julio de 2020.
- 4- Auto No. 299 del 14 de julio de 2020 “Por el cual se ordena la suspensión de términos a partir del 15 de julio de 2020”. Notificado por Estado No. 049-2020 del 21 de julio de 2020.
- 5- Auto No. 507 del 23 de octubre de 2020 “Por el cual se ordena la reanudación de términos a partir de la notificación del presenta auto”. Notificado por Estado No. 103-2020 del 28 de octubre de 2020.
- 6- RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 086 del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se suspenden términos en los procesos adelantados en la Gerencia Valle durante los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021 debido a circunstancias de orden público.

Para el caso que nos ocupa la atención de este despacho, se tiene como fecha final de ocurrencia de la prescripción del proceso el 4 de abril de 2025, sin que antes de dicha fecha se haya proferido decisión de fondo en firme que decida la actuación.

La fecha de prescripción se contabiliza así: Cinco (5) años a partir de la fecha de apertura del presente proceso esto es, la del Auto No. 511 del 20 de agosto de 2019,

(20 de agosto de 2024), mas los 222 días de suspensión de términos procesales, con ocasión de la Pandemia del Covid-19, más los 3 días para los procesos adelantados en la Gerencia Valle durante los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021.

Dichas suspensiones de términos procesales interrumpieron por un lapso de doscientos veinticinco (225) días los términos de prescripción en las actuaciones procesales adelantadas en el PRF-2019-00737.

En consecuencia, queda desvirtuada toda aseveración de haberse incurrido en causal que se ajuste al artículo 36 de la Ley 610 de 2000, por falta de competencia del funcionario para conocer y fallar y/o por existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, toda vez, que se interpone la presente nulidad, fundamentada en la presunta ocurrencia de los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, quedando demostrado que no es procedente su declaratoria en el presente proceso.

El Despacho conceptúa, en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso y eficacia en las actuaciones administrativas desplegadas, que no proceden las causales invocadas, para efectos de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del PRF-2019-00737.

SOBRE LOS RECURSOS

El artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 señala que *“Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.”*

Sin embargo y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 608 del 26 de septiembre de 2024 se dispuso que el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se surtirá por el trámite de única instancia, no se puede predicar que sea procedente el recurso de alzada.

Así lo entendió la Oficina Jurídica de la CGR que mediante concepto con radicado No. 2014IE0095435 señaló: *“Recordemos que el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, no obstante que el mismo aplica para el proceso de responsabilidad fiscal que se tramita por la vía verbal, prescribe que “El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.”*

En estas condiciones, se precisa también que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, determina que el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia o de doble instancia de acuerdo con la cuantía del daño infringido al erario.

Interpretando en forma sistemática las disposiciones citadas, podemos señalar que cuando el proceso de responsabilidad fiscal sea de única instancia y además se adelante por la vía ordinaria, contra el auto que deniegue una nulidad procede el recurso de reposición.”

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia que frente a la misma solo procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca adscrita a la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la SOLICITUD DE NULIDAD presentada mediante oficio con radicado No. 2021ER0144363 del 17 de octubre de 2024, por GUSTAVO ALBERTO

HERRERA AVILA, Apoderado de confianza del tercero civilmente vinculado, la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **2019-00737**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

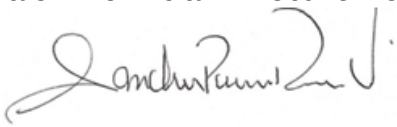
SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a través del Grupo de Secretaría Común del Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley No.1474 de 2011.

TERCERO: RECURSO DE REPOSICIÓN conforme a lo señalado en los artículos 102, 109 y 110 de la ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a través del correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, con copia a sonia.encinales@contraloria.gov.co, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

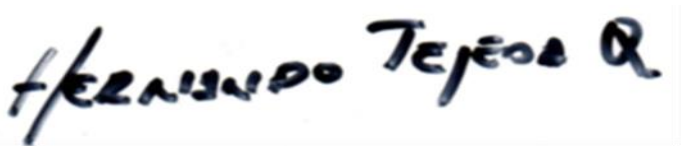
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial- Directivo Ponente



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental
Presidente Colegiatura Valle



JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial

Proyectó: Sonia Encinales Bueno
Profesional Universitario G.1 

Revisó: Adriana Franco Londoño
Coordinadora de Gestión 

Aprobado. Sesión Ordinaria Acta No.83 del 21 de octubre del 2024 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.